



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Radicación: 110014105003 2020 00130 01**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho al estudio y decisión de la impugnación propuesta por la parte actora, esto es, Myriam Timón Bocanegra respecto de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de éste Distrito Judicial, el pasado 26 de mayo de 2020, que negó el amparo solicitado por la accionante, frente a la sociedad accionada CDA Revimotos SAS.

**ANTECEDENTES**

La accionante Myriam Timón Bocanegra, afirma encontrarse vinculada a la empresa CDA REVIMOTOS Y AUTOS, desde el 5 de marzo de 2019 mediante contratación verbal afirmando que por tal razón su vinculación es a término indefinido, indicando que laboraba 2 días a la semana, con un pago diario de \$40.000, dicha relación laboral terminó el pasado 28 de noviembre de 2019, sin que a la fecha su empleador le cancelara las prestaciones y demás acreencias laborales, por lo que se asesora en el consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, donde se le liquidaron sus prestaciones sociales y radica petición donde reclama sus derechos laborales, expone que dicha misiva la envió por intermedio de correo certificado de Servientrega con Guía N° 91112265B1 el pasado 16 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna, con dicho actuar la accionante indica se están vulnerando sus derechos fundamentales.

CDA Revimotos S.A.S., por intermedio de su representante legal Sr. Amadeo Gómez Yepes, argumento en su defensa que desconoce relación laboral alguna con la accionante, afirma ser él precisamente, la persona encargada de la contratación del personal, expone no haber materializado ni verbalmente ni escrituralmente acuerdo laboral alguna con la promotora de la acción constitucional, finalmente respecto de la petición



afirma no haber recibido comunicación alguna por parte de la Sra. Timón Bocanegra, expone que la dirección de la comunicación enviada no corresponde a la de su representada señalando para ello las direcciones de notificaciones judiciales.

Surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Tercero Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2020 resolvió:

*“(...) PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por MYRIAM TIMON BOCANEGRA contra CDA RE VIMOTOS S. A. S. acorde con lo aquí considerado. SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma. CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión. (...)”*

Inconforme con la decisión la promotora impugno argumentando que el operador judicial se dejó guiar por imprecisiones y falacias expuestas en la contestación de la acción, cuestiona el análisis efectuado por el Despacho ya que se basó en la inexistencia del contrato, situación que pusiere en evidencia su empleador al juzgado, quien siempre ha negado la existencia de la relación laboral, por lo cual considera existen acreencias laborales pendientes por pagar, luego es aceptable el amparo ya que el empleador está desconociendo los derechos ciertos a que tiene derecho la accionante, frente a la petición indica que el juzgado fue ingenuo al dejarse guiar por las falacias de la sociedad empleadora y para acreditar su dicho arribo la petición elevada a su presunto empleador.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del año 2000 y Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017.



## PROBLEMA JURÍDICO

Entra el Despacho a determinar si, en virtud de los argumentos expuestos en la impugnación propuesta frente a la sentencia de tutela de instancia, debe revocarse la misma, y por ende ampararse los derechos fundamentales de la accionante.

## PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En atención al desarrollo de la problemática planteada se hace necesario tener en cuenta el criterio de la H. Corte Constitucional, en caso similar destacó que,

### ***"La subsidiariedad de la acción de tutela como requisito de procedibilidad. Reiteración de jurisprudencia.***

*El artículo 86 de la Constitución de 1991 consagra la subsidiariedad, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos: "[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". De manera que, este mecanismo de protección constitucional se caracteriza por su naturaleza residual o subsidiaria. Ello "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial".*

*Así pues, "dado el carácter supletivo que el ordenamiento superior le ha conferido a la acción de tutela, es claro que tal instrumento sólo es procedente de manera residual y subsidiaria cuando no existan otros medios de defensa judiciales a través de los cuales se pueda acudir para reclamar la defensa de los derechos que se consideren vulnerados, o que existiendo, éstos no resulten lo suficientemente idóneos y eficaces para alcanzar el fin propuesto".*

*De manera que, le corresponde al juez de tutela, para cada caso particular, determinar si los mecanismos ordinarios son idóneos y eficaces para lograr la cesación de la vulneración de los derechos alegados por el accionante. En este caso, la acción de tutela es improcedente, pues le corresponde al actor exponer el asunto ante el juez competente. Otro escenario posible es que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ello a pesar de que el actor cuente con otros mecanismos, caso en el que la acción de tutela se torna procedente en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991: "Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante" (Negrilla fuera de texto).*



*En síntesis, la procedencia de la acción de tutela supone el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, conforme con el que ante la existencia de mecanismos ordinarios idóneos y eficaces es improcedente que el juez de tutela emita un pronunciamiento sobre el asunto expuesto a su consideración. Salvo que, esta se interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el que le corresponde al accionante demostrar la configuración de aquel.<sup>1</sup>*

En un reciente pronunciamiento la Corte Constitucional analiza la procedencia de esta clase de amparos, reiterando en su pacífico criterio que,

*“En punto del requisito de subsidiariedad, la Corte ha sostenido que conformidad con el inciso 3° del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.*

*De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”*

*Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.*

*En efecto, en la sentencia T-151 de 2017 se indicó que: “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.*

*Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia*

---

<sup>1</sup>T-706 de 2016, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



*de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior)<sup>2</sup>.*

## **CASO CONCRETO**

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, instituido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuandoquiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, la cual, solo es procedente si no existe otro mecanismo de defensa judicial, a menos que el que exista no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Estudiadas las diligencias, se puede establecer que la accionante Señora Myriam Timón Bocanegra pretende la declaratoria de un contrato realidad con la entidad accionada CDA Revimotos S.A.S., para acreditar su dicho afirma haber prestado sus servicios personales desde 5 de marzo de 2019 con la sociedad accionada, conforme a acuerdo verbal, respecto de su jornada indico que laboraba 2 veces a la semana y por la cual percibía como salario el valor de \$40 mil pesos diarios, incluido el auxilio de transporte, luego fue despedida desde el 28 de noviembre de 2019, sin que a la fecha le fueran cancelados sus acreencias laborales, aporto con la tutela como anexo de la misma, liquidación de prestaciones sociales efectuada en la Universidad Católica de Colombia, y la última hoja de una petición, en atención a ello solicita se ampare sus derechos fundamentales.

Por el contrario, a lo afirmado por la accionante, la sociedad accionada CDA Revimotor S.A.S., niega cualquier vínculo de carácter laboral con la promotora de la acción, expone su representante legal ser la persona encargada de la contratación del personal de la empresa, y que bajo

---

<sup>2</sup>T-041 de 2019 M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.



ninguna circunstancia se materializo, ni verbalmente, ni de forma escrita, acuerdo laboral alguno con la parte actora, precisando igualmente que la accionante no elevo peticiones que se encuentren pendientes por resolver.

El fallador de instancia, requirió a la parte actora para que allegara a la plenario la petición que aduce haber presentado a quien afirma fue su empleador, empero la accionante no acató el requerimiento, razón por la cual, en la sentencia impugnada se declaró inexistente la referida petición, frente a éste particular, debe destacarse que la actora anexa al escrito de impugnación la petición requerida, en un archivo pdf contentivo de las peticiones efectuadas ante la convocada, no obstante, brilla por su ausencia la certificación de la empresa de correos, o cualquier otro medio de prueba del que pudiere extraerse que dicha misiva realmente fue remitida y recibida por la accionada, razones suficientes para prohiar la decisión de primer grado, pues ante la orfandad probatoria advertida, surge evidente la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

De otra parte, en lo que atañe a la solicitud de amparo encaminada a la declaración de la existencia de una relación laboral, el Juez Constitucional indicó que le corresponde al Juez del Trabajo, dirimir dicha controversia, argumento que comparte esta Juzgadora, atendiendo a que no es la acción de tutela un mecanismo para desplazar la competencia asignada al juez natural, en especial como en el caso de marras que dado el objeto de controversia se requiere que el mismo sea resuelto por el juez natural, esto es la jurisdicción laboral, quien mediante el procedimiento legal y la valoración probatoria correspondiente, podrá determinar la prosperidad o no de las pretensiones, precisando que abordar dicho estudio por vía de tutela, puede trasgredir la competencia del juez natural, e incluso puede llegar a vulnerar el debido proceso de las partes.

Corolario de lo anterior, se itera, la decisión del Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas, resulta acertada, pues conforme las motivaciones precedentes, en el caso de marras no se evidenció la vulneración de los



derechos fundamentales invocados por la accionante, y en ese orden como ya se anunció se prohijara la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 26 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro de la acción de tutela adelantada por el **MYRIAM TIMÓN BOCANEGRA** contra **CDA REVIMOTOS S.A.S.**, conforme a lo aquí considerado.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: Notifíquese** a los interesados conforme a la ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

DG



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 63 de Fecha 26 de junio de  
2020.

Secretario \_\_\_\_\_